



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0441** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2022**

VISTOS:

Acta de Control N°000083-2022 de fecha 15 de junio del 2022, Informe N°01-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de junio del 2022, Oficio N°092-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio del 2022, Escrito de Registro N°03239 de fecha 27 de julio del 2022; Informe N° 895-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de agosto del 2022, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de agosto del 2022 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 15 de junio del 2022 a las 10:26 am, mediante la imposición del **Acta de Control N°000083-2022**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional y Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS**, con apoyo policial, intervinieron al vehículo de Placa de Rodaje **M4E-652**, mientras cubría la ruta **PIURA - CHULUCANAS**, vehículo de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** (Según Consulta Vehicular a fojas siete (07)) conducido por el señor **MARIO EULER DAVILA CARMEN** con Licencia de Conducir **B-42943031** de Clase A y de Categoría II-B PROFESIONAL, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4.c) del D.S. N°003-2014-MTC, Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC, del **numeral 41.2.3 Artículo 41°** correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación", Incumplimiento calificado como LEVE, sancionable con Suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el Servicio de Transporte Terrestre y Medida Preventiva la Suspensión de la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores. Se deja constancia que:

- "Al momento de la intervención se constató que el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N°M4E-652 se encontraba haciendo el servicio de transporte de personas en auto colectivo de Piura a Chulucanas sin contar con el certificado del conductor emitido por la autoridad competente, lo cual constituye incumplimiento tipificado en el Artículo 41° numeral 41.2.3 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias del Código C.4.c). Se cierra el Acta de Control a la 11:34 a.m."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N°M4E-652** es de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** siendo en este caso la Empresa se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N°226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015, autorizándola por el periodo de diez (10) años para realizar el **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**.

Que, de la revisión de la citada Acta de Control, se tiene que en la misma señala textualmente: "Al momento de la intervención se constató que el conductor no contaba con el Certificado de Habilitación de Conductor (...)", de lo consignado en el acta por el inspector que intervino, se advierte que el señor **MARIO**



[Firma manuscrita]



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0441** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 AGO 2022**

EULER DAVILA CARMEN se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje M4E-652 cuyo propietario es la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, sin embargo este al momento de solicitarle los documentos emitidos por la autoridad competente como es la tarjeta de Habilitación del Conductor, no contaba con el **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE CONDUCTOR**, por ende no es posible aseverar que la misma esté aprobada cuando no se ha visualizado en campo el documento que corrobore tal afirmación.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC: "En la detención de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con **Escrito de Registro N°03239 de fecha 27 de julio del 2022**, el señor **VICTOR MANUEL QUISPE MENESES**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, solicita el archivo de actuados fundamentando lo siguiente: "(...) por lo cual cumplo con levantar la observación detallada dentro del plazo que estipula el documento de la referencia concordante con el numeral 103.1, del Artículo 103° del D.S N°017-2009-MTC". Para acreditar dicha información se anexa copia del Certificado de Habilitación del Conductor N° 000522 del señor conductor **MARIO EULER DAVILA CARMEN**, el cual obra en fojas treinta y uno (Fs31); por tanto, evaluados los documentos presentados por el administrado se tendría por subsanado el incumplimiento detectado, en ese sentido corresponde el **ARCHIVO DE ACTUADOS** a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**

Que, de la evaluación de los presentes actuados se tiene que el conductor, el señor **MARIO EULER DÁVILA CARMEN**, del vehículo perteneciente a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** estando válidamente notificada y por tanto teniendo pleno conocimiento del incumplimiento del **Código C.4.c numeral 41.2.3 del Artículo 41° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.**, siendo que la administrada ha presentado sus escritos y al haberse demostrado que se ha subsanado incumplimiento detectado, siendo notificado de acuerdo al numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley N°27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

En conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", motivo por el cual corresponde se proceda al **ARCHIVO DE ACTUADOS**.

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0441

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 AGO 2022

Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "El Procedimiento administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de Archivamiento. (...)".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 10.5 del Artículo 10° y el Artículo 12° inciso b) del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir el Resolutivo de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°022-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, por haberse subsanado el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) numeral 41.2.3 del Artículo 41° del D.S. N°017-2009-MTC**, correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación", incumplimiento calificado como LEVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, en su domicilio en **CALLE LOS NARANJOS MZA. C LOTE 20 URB. CLUB GRAU - PIURA - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522